

//mjcv

C.A. de Rancagua

Rancagua, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo únicamente presente:

1.- Que, al resolver la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, cabe precisar que a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de la querrela infraccional, el 18 de enero de 2019, el plazo de prescripción de la acción contravencional efectivamente era de seis meses, contado desde la perpetración de la infracción, ello por cuanto el plazo de dos años, establecido por la Ley 21.081, sólo comenzó a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 2018, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 2º transitorio de dicha ley, que dispone que: “Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total tramitación”.

2.- Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde analizar si la presentación de la querrela, efectuada el 5 de julio de 2019, esto es, dentro del plazo de seis meses, produjo la interrupción de la prescripción como lo alegó la parte demandante.

3.- Que, al efecto, es útil tener presente que el artículo 50 B de la Ley N° 19.496, vigente a la época de la presentación de la querrela, estipulaba que: “*Los procedimientos previstos en esta ley podrán iniciarse por demanda, denuncia o querrela, según corresponda. En lo no previsto en el presente párrafo, se estará a lo dispuesto en la Ley 18.287 y en subsidio, a las normas del Código de Procedimiento Civil*”.

Ahora bien, dado que la Ley N° 19.496 no contiene pauta alguna que regule la interrupción de la prescripción de la acción contravencional ni de la civil, resulta imperativo recurrir a la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, que, por cierto, se complementa con la normativa de la Ley N° 15.231,



sobre organización y atribuciones de dichos tribunales, en particular, en aquellos aspectos que no fueron rectificadas por la Ley N° 18.287 y que tampoco aparecen regulados en este último compendio, como justamente sucede con la interrupción de la prescripción.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha señalado que: “(...) es preciso destacar que los tribunales competentes para conocer de esta clase de acciones individuales que emanan de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, son, por regla general, precisamente los jueces de policía local, tal como lo estatuye el artículo 50 A de dicha ley y por tanto, amén de la remisión expresa que esta preceptiva especial hace de las disposiciones de procedimiento contenidas en la Ley N° 18.287, forzoso resulta concluir que igualmente rigen las reglas que gobiernan la organización y atribuciones de este tipo de juzgados, entre las que se encuentra el artículo cuya vulneración invoca el impugnante” (Sentencia C.S. Rol 4921-09).

4.- Que, ahora bien, el artículo 54 de la Ley 15.231, aplicable en la especie, estatuye que: “La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo”.

5.- Que, conforme lo anterior, la interrupción de la acción contravencional se produjo en la especie con la sola presentación de la querrela, el 5 de julio de 2019, lo que justifica confirmar la resolución apelada.

6.- Que, a lo anterior, cabe agregar que la doctrina se pronuncia en igual sentido, al sostener que: “A dichos argumentos de la Corte Suprema se podría haber agregado que el plazo de prescripción de seis meses, establecido por el artículo 26 de la LPDC, es extremadamente corto, por lo que exigir la notificación de la demanda conduce a que los derechos del consumidor-acreedor sean ilusorios y ello va contra la lógica del Código Civil, que no exige la notificación de la demanda



respecto de las prescripciones de corto tiempo (véase artículo 2523.2°, No 2 del CCCh)” (Rodrigo Barcia Lehman, Estudio sobre la Prescripción y Caducidad en el Derecho del Consumo, en Revista Chilena de Derecho Privado, N° 19, pág.151).

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, se **confirma** la resolución apelada de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, escrita a fojas 38 vuelta, dictada por el Juzgado de Policía Local de Rengo, en causa ROL 236.733.

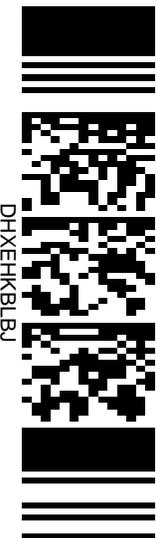
Comuníquese.

Rol Corte 58-2020.Policía Local.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Luisa Pamela Medina S. Rancagua, cinco de noviembre de dos mil veinte.

En Rancagua, a cinco de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>